



*Luis J. Cevasco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. 13238/16 "Fernández Floriani, Rodolfo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Fernández, Floriani s/ art. 11179:181:1 usurpación (despojo) – CP – (p/L2303)".**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.-**

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por la defensa del imputado Rodolfo José Fernández Floriani.

**II.-**

El Dr. Mario Javier Soriano, defensor del imputado, interpuso la queja en legal tiempo y forma, mediante escrito y ante el tribunal superior de la causa.

Sin embargo, no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos y cada uno de los argumentos en los que la Cámara de Apelaciones sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender.

En esa dirección, corresponde recordar que, al expedirse la Sala III sobre la admisibilidad del recurso de

inconstitucionalidad, luego de una cita doctrinaria en la que se define a qué decisiones corresponde atribuir carácter definitivo para habilitar la instancia de excepción, se sostuvo que la decisión recurrida no reviste el carácter exigido.

La presentación directa intenta controvertir la aseveración del incumplimiento del requisito de que se trata afirmando que se omitió examinar la posible equiparación del pronunciamiento atacado a una sentencia definitiva, conforme la doctrina de la Corte Suprema.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que dentro del grupo de sentencias que, de acuerdo con la definición doctrinaria a la que acudió la Cámara de Apelaciones, habilitan la vía extraordinaria, se incluyó aquellas que privan a la parte de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, así como las que causan gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

Tal extremo obliga a admitir que la Sala interviniente consideró allí abarcadas las decisiones equiparables a definitiva por sus efectos, pero entendió que no correspondía otorgar dicho carácter al pronunciamiento atacado, por lo que la supuesta omisión invocada por la recurrente no es tal.

Ahora bien, como todo fundamento para sostener que la decisión impugnada sería equiparable a definitiva, la defensa se limitó a aludir a las *“constantes violaciones del debido proceso legal y el hecho de que llevar a mi parte a un juicio innecesario, sin ninguna prueba, generando un dispendio jurisdiccional y perjuicio económico”*.

Al respecto corresponde señalar que las afirmaciones que se efectúan no pasan de ser meras opiniones caren-



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

tes de un razonamiento que las avale, lo cual por supuesto resulta insuficiente para demostrar un gravamen irreparable o, al menos, de sólo tardía o insuficiente reparación ulterior, que permita la equiparación habilitante de la vía extraordinaria local.

También en el auto de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se aseveró que no se había introducido en debida forma un caso constitucional, a cuyo respecto en la queja se insiste con la invocación de supuestas garantías constitucionales afectadas –debido proceso legal, defensa en juicio- pero sin demostrarse mínimamente su vulneración e incurriéndose en la reiteración de agravios desarrollados en las instancias previas, que fueron objeto de tratamiento y decisión -aunque respecto de uno de ellos, el recurrente afirma dogmáticamente lo contrario-.

Por otra parte, se pretende otorgar calidad de cuestión constitucional a planteos vinculados a la interpretación de disposiciones del Código Penal -concretamente, el art. 181-, es decir, normativa infraconstitucional, lo que no permite tener por cumplida la exigencia respectiva, máxime cuando sólo se atina a manifestar coincidencia con un voto en minoría emitido por el Dr. Sergio Delgado en ocasión de una resolución dictada con fecha 28 de agosto de 2014 en el legajo principal, sin demostrar la arbitrariedad de la postura asumida por la mayoría de la Cámara de Apelaciones en la ocasión indicada, e intentando la reedición de una discusión sobre la que ya con anterioridad recayó sentencia, que no fue impugnada ante el Tribunal Superior.

En virtud de las consideraciones que anteceden, al no haberse acreditado la existencia de un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, la decisión judicial cuestionada no es equiparable a sentencia definitiva; simultáneamente, tam-

poco se ha comprobado la concurrencia de una concreta afectación a las garantías constitucionales invocadas, por lo que no se ha introducido debidamente un caso constitucional, lo que sella la suerte de la queja deducida.

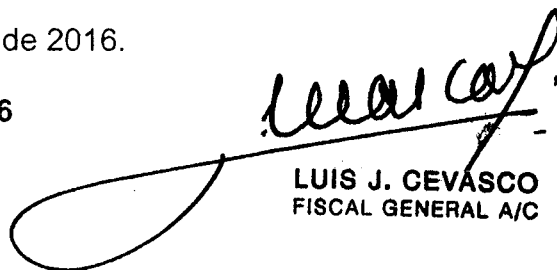
**III.-**

Por todo lo expuesto, no habiéndose impugnado una sentencia definitiva o auto equiparable, ni presentado un caso constitucional, solicito que se rechace la queja interpuesta, que

**ES JUSTICIA.-**

Fiscalía General, <sup>13</sup> de mayo de 2016.

**DICTAMEN FG N° 348 -PCyF/16**



**LUIS J. GEVASCO**  
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitió al TSJ. CONSTE.-